República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición

Número: DI-2024-11050-APN-ANMAT#MS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Diciembre de 2024

Referencia: EX-2024-26661101-APN-DRI#ANMAT

VISTO el Expediente N° EX-2024-26661101-APN-DRI#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el visto en virtud de que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria dependiente de la Dirección de Relaciones Institucionales informó, mediante IF-2024-26654896-APN-DRI#ANMAT, que recibió una denuncia vía mail el 27 de febrero de 2024, en las cual la Sra. Laura Piaggio comunicaba la detección de publicidades relacionadas con el producto denominado: “NIDO 3”, elaborado por la empresa NESTLÉ ARGENTINA S.A., y que se encuentra inscripto bajo la denominación de venta: “LECHE MODIFICADA A2 B-CASEÍNA EN POLVO PARA NIÑOS A PARTIR DE 1 AÑO, ADICIONADA CON OLIGOFRUCTOSA E INULINA. LIBRE DE GLUTEN. SIN TACC”.

Que al respecto, el Programa llevó adelante un monitoreo en los sitios web, redes sociales y las plataformas de comercialización de la empresa / producto.

Que en la detección y registro de las publicidades objeto de la presente, entendió que las mismas componen una campaña publicitaria difundida en medios masivos de comunicación digitales tales como Instagram y Facebook, ya que fueron sido detectadas dentro de la librería de anuncios de Meta.

Publicidad 1: Identificador: 1494654411447466.

Enlace de visualización: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1494654411447466

Publicidad 2: Identificador: 2164543217209940

Enlace de visualización: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2164543217209940

Publicidad 3: Identificador: 729233902301268

Enlace de visualización: https://www.facebook.com/ads/library/?id=729233902301268

Que el Programa señaló que ninguna de las tres (3) publicaciones tratan de contenido orgánico difundido por la empresa en sus redes sociales y que los mismos, como lo indica cada una de las publicaciones, son contenidos publicitarios que se encuentran debidamente referenciados como “publicidad”.

Que, asimismo, señaló que esa diferenciación llevaría a la primera conclusión y es que se estaría frente a una pauta digital de la empresa.

Que el Programa entendió que en virtud de la denuncia recibida y una vez analizadas cada una de las publicidades mencionadas, observó que se presenta en las mismas el producto “NIDO 3”, que se encuentra inscripta bajo la denominación de venta “LECHE MODIFICADA A2 B-CASEÍNA EN POLVO PARA NIÑOS A PARTIR DE 1 AÑO, ADICIONADA CON OLIGOFRUCTOSA E INULINA. LIBRE DE GLUTEN. SIN TACC”, y que de acuerdo al informe conjunto elaborado por la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, pertenecientes al Instituto Nacional de Alimentos (INAL), este producto se encontraría alcanzado por el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (CICSLM) considerando la franja etaria para la que está destinado.

Que los productos alcanzados por el mencionado código no pueden efectuar ningún tipo de publicidad al público general y en medios masivos de comunicación ya que infringirían las normativas vigentes establecidas para los mismos.

Que por eso, a criterio del Programa, incluir en una pauta publicitaria digital imágenes de productos que por sus características no pueden ser objeto de publicidad podría interpretarse como que la firma estaría realizando una publicidad indirecta, encubierta y/o subliminal de aquellos productos que no pueden ser publicitados.

Que el mencionado Programa destacó que la utilización de la expresión “no es sustituto de la leche materna” incluida en los anuncios, sería considerada como publicidad engañosa e indirecta ya que el producto en cuestión, que forma parte de las publicidades analizadas, es considerado sucedáneo de la leche materna por lo que la información brindada sería falsa

Que, como resultado del análisis integral de las publicidades y por todo lo expuesto anteriormente, el Programa consideró que en materia publicitaria el producto “NIDO 3”, elaborado por la empresa NESTLE ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-54676404-0), infringiría los siguientes puntos normativos.

Que la Resolución (ex) MS y AS N° 54/97 que acepta el Código Internacional de Comercialización de sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud, establece en su artículo 5°, punto 5.1 que “No deben ser objeto de publicidad ni de ninguna otra forma de promoción destinada al público en general los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.”

Que la Disposición ANMAT Nº 4980/05 establece en su artículo 2° las normas generales que debe cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general (Anexo I), y en el artículo 4° apruéba las normas específicas que debe cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de productos alimenticios (Anexo III).

Que conforme el Anexo I se deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus

propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara (punto 1), no deberá vulnerar los intereses de la salud pública (punto 2) y no deberá ser encubierta, engañosa, indirecta, subliminal o desleal (punto 3).

Que el Anexo III, a su vez, establece que toda publicidad o propaganda de productos alimenticios deberá propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara (Punto 1.1) y que los alimentos contemplados en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna de la OMS (Resolución 54/97), deben cumplir con lo allí establecido para promocionar los productos (punto 5).

Que asimismo, el punto 8 establece que toda publicidad no tradicional debe cumplir con lo previsto en los Anexos I y III, y será responsabilidad de los titulares de los productos garantizar que el uso del nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esa modalidad publicitaria.

Que por último, el punto 9 reza que toda publicidad o propaganda que se efectúe por internet debe cumplir con las disposiciones de los Anexos mencionados.

Que Ley 26.873: LACTANCIA MATERNA PROMOCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN PÚBLICA, en su artículo 4° inciso n) dice: “Difundir el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna, conforme lo establecido por el Código Alimentario Argentino, ley 18.284 y sus normas complementarias.”

Que asimismo, el artículo 4° del Decreto reglamentario N° 22/15, en su artículo 4 inciso n) establece que: “A los efectos de la difusión del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, se entiende que el alcance del mismo en los términos de la presente Ley, es hasta los DOS (2) primeros años de edad del niño.”

Que a fin de propiciar el cese de las publicidades analizadas, el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria solicitó a la firma, mediante Carta Documento N° 724854878, abstenerse de continuar efectuando publicidad en cualquier medio de difusión, de los productos mencionados ya que los mismos se encuentran alcanzados por el CICSLM y no pueden ser publicitados ya que infringirían las normativas vigentes en materia de publicidad, la cual no ha sido respondida a la fecha.

Que por último, detalla el programa las acciones realizadas anteriormente por el mismo motivo.

Que por Nota N° 53/23 (IF-2024-24465752-APN-DRI#ANMAT) se le pidió a la firma el cese inmediato de toda comunicación publicitaria relacionada con el producto, ya que de acuerdo con la denominación de venta del producto y dada la franja etaria a la que está dirigida, el producto se encuentra alcanzado por el CICSLM y por lo tanto no puede ser publicitado ya que infringiría las normativas vigentes en materia de publicidad para este tipo de productos.

Que el 31 de marzo de 2023 se envió Carta Documento N° 724841070 (IF-2024-24470744-APN-DRI#ANMAT), en la que se solicita el cese inmediato de toda comunicación publicitaria relacionada con el producto de referencia.

Que dicha notificación, la empresa responde mediante Cartas Documento N° 24177215 0 y N° 23250111 4 (IF-2024-24719959-APN-DRI#ANMAT) que el producto no constituye un sucedáneo de la leche materna en términos del CICSLM.

Que en consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 26.873 LACTANCIA MATERNA PROMOCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN PÚBLICA, en su artículo 4° inciso n), su Decreto reglamentario N° 22/15, artículo 4° inciso n) y el artículo 4° de la Disposición ANMAT Nº 4980/05, las irregularidades constatadas por el Programa configuran una presunta infracción a la Resolución ex Ms. y As. N° 54/97, artículo 5°, 5.1 y a la Disposición ANMAT Nº 4980/05, Anexo I, puntos 1, 2, 3 y Anexo III, puntos 1.1, 5, 8 y 9.

Que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma NESTLE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-54676404-0), con domicilio en la Avenida del Libertador N° 1855, localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por la presunta infracción a la Resolución ex Ms. y As. N° 54/97, artículo 5°, 5.1 y a la Disposición ANMAT Nº 4980/05, Anexo I, puntos 1, 2, 3 y Anexo III, puntos 1.1, 5, 8 y 9.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Comuníquese el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EX-2024-26661101-APN-DRI#ANMAT

Digitally signed by PEARSON Enriqueta Maria
Date: 2024.12.10 17:53:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Enriqueta Maria Pearson
Subadministradora Nacional
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.10 17:53:44 -03:00